

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **43**

Fecha: 18/06/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 <b>2013 00452</b>	Sucesion	JOSEFINA LARA DE CAICEDO	0	Auto que resuelve objeción y aprueba liquidación S	17/06/2024	
11001 31 10 015 <b>2013 00452</b>	Sucesion	JOSEFINA LARA DE CAICEDO	0	. Auto que ordena oficiar S	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2012 00948</b>	Interdiccion	DORA INÉS ROA ZULUAGA	ANDRES FELIPE HERRERA ROA	. Auto que ordena oficiar RI	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2013 00249</b>	Interdiccion	BENILDA ORTIZ BARAJAS	ANYELA LILIANA BUITRAGO ORTIZ	. Auto que ordena oficiar RI	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2013 00516</b>	Interdiccion	DIANA CRISTINA ALEA MORENO	JEIMMY CAROLINA SUÁREZ ALEA	. Auto que ordena oficiar RI	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2013 00766</b>	Interdiccion	JAIME GUILLERMO POVEDA GONZÁLEZ	CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ	. Auto que ordena oficiar AA	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00022</b>	Sucesion	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO Q.E.P.D	Sentencia aprobatoria de la particion s	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00334</b>	Sucesion	PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP	ALBERTO CONSTAIN MEDINA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite INOPONIBILIDAD RG	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00374</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LUCIA GARZON	FRANCISCO DE PAULA CHAVES BURGOS	Aprueba liquidacion de costas UMH	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00452</b>	Sucesion	ICBF	MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ	.Auto que ordena requerir S	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00541</b>	Sin Tipo de Proceso	MARIA CAMILA RUIZ ARENAS	DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE	. Auto Sustanciacion MP	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00138</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ	HECTOR ALFREDO SARASTI VANEGAS	Aprueba liquidacion de costas UMH	17/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00066</b>	Sucesion	EDWARD MILTON PAEZ MARTINEZ	LUIS PAEZ VARGAS Q.E.P.D	Sentencia aprobatoria de la particion S	17/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00084	Sucesion	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON	Sentencia aprobatoria de la particion S	17/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00467	Sucesion	SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO	ZOILA RIAÑO DE RIAÑO Q.E.P.D	Designación de curador ad-litem S	17/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00533	Sucesion	JAIRO TOVAR GUZMAN	ALFREDO TOVAR TRUJILLO Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir S	17/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Auto que rechaza recurso EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00705	Sucesion	JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN	JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA	Sentencia aprobatoria de la particion S	17/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00783	Verbal Sumario Alimentos	YULI KATHERINE RODRIGUEZ RUIZ	JORGE EDISSON CARABALLO PIÑEROS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00023	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	Auto que decide el recurso EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00023	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	.Auto que ordena requerir EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GRACIELA BAUTISTA RODRIGUEZ	ERNESTO EUSTORGIO PACHECO	.Auto que ordena requerir UMH	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00049	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARELVIS NEIRA PEÑA	EBERTH EURALDO LINARES URREGO	.Auto que ordena requerir CECMC	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00076	Ejecutivo - Minima Cuantia	INGRID JOHANA VASQUEZ CRUZ	EDWIN ARMANDO ROJAS ROMERO	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00076	Ejecutivo - Minima Cuantia	INGRID JOHANA VASQUEZ CRUZ	EDWIN ARMANDO ROJAS ROMERO	Auto que levanta medidas cautelares EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00104	Verbal Sumario	SANDRA CAROLINA LEGUIZAMON MERCHAN	JOHNNY PAUL - RASMUSSEN ESCOBEDO	auto que resuelve solicitud MV	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00104	Verbal Sumario	SANDRA CAROLINA LEGUIZAMON MERCHAN	JOHNNY PAUL - RASMUSSEN ESCOBEDO	Auto que admite demanda MV	17/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00148	Verbal Sumario Alimentos	HEIDY ANDREA SOLANO RODRIGUEZ	DELIO ENRIQUE PINZON BERNAL	Auto que admite demanda IA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00150	Verbal Sumario Alimentos	DANIELA ALEJANDRA CASTRO DIAZ	ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO	Auto que admite demanda CCP	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00150	Verbal Sumario Alimentos	DANIELA ALEJANDRA CASTRO DIAZ	ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO	auto que resuelve solicitud CCP	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00185	Ordinario	MIRTHA ESTRELLA MADRID	ALFONSO LOPEZ CUESTA	Auto que rechaza demanda IP	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00207	Alimentos	YESICA LORENA LEÓN RUBIANO	WILMER MAURICIO LEÓN RODRÍGUEZ	Auto que rechaza demanda EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00219	Verbal Sumario	VIRGINIA MILLAN CIRANICICUA	MARIA ANASTASIA DEL CARMEN MILLAN AYALA	Auto que rechaza demanda AA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00267	Sucesion	SOLEDAD PEÑA RODRIGUEZ	ELIZABETH RODRIGUEZ DE ALVARADO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00269	Verbal Sumario Alimentos	LIZ ANYELA ALDANA ALAPE	WILLIAM ALFREDO CASTAÑEDA GOMEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar FA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00270	Ordinario	CATHERINE RAMOS RESTREPO	FERNANDO ABELLO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar PH	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00273	Alimentos	MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ	ANDRES RICARDO GARZÓN	Auto decreta medidas cautelares EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00273	Alimentos	MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ	ANDRES RICARDO GARZÓN	Auto que libra mandamiento menor y mayor cuantia EA	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00275	Sucesion	CAMPOS ABEL GUTIERREZ ROJAS	CAMPO ELIAS GUTIERREZ TELLEZ	Auto que declara abierto y radicado proceso S	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00275	Sucesion	CAMPOS ABEL GUTIERREZ ROJAS	CAMPO ELIAS GUTIERREZ TELLEZ	Auto decreta medidas cautelares S	17/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00291	Verbal Sumario Alimentos	LUZ AMANDA - MENJURA CORTES	JOSE VICTOR - BUITRAGO CARRILLO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IA	17/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/06/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00148 Aumento de Cuota de Alimentos de Heidy Solano  
contra Delio Pinzón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del  
término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda **de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **HEIDY ANDREA SOLANO RODRÍGUEZ** en favor de la NNA ISABELLA PINZÓN SOLANO contra la señora **DELIO ENRIQUE PINZÓN BERNAL**.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo con lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 ibidem.

4. Se reconoce al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d6043e6f6b5b567f0e074c0ad6ae940c2ab2b43ecf466fccab04a8737a8fc6**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00150 Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Régimen de Visitas de Daniela Castro contra Juan Duarte.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **DANIELA ALEJANDRA CASTRO DÍAZ** en favor de la NNA LUCIANA DUARTE CASTRO contra el señor **JUAN FELIPE DUARTE NOYA**.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6477fe92c691a2fc429a90539a3664598c255bb047f24a46a0f861b1ac018d3e**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 207 Ejecutivo de Alimentos de Yesica León contra Wilmer León.

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó dentro del término legal el escrito subsanatorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2257264345e8d9a63c24362a427f60db9684c96a7ec02d09e2e5726c224f9**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00076 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Vásquez contra Edwin Rojas.

Una vez subsanada la demanda y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de **INGRID JOHANA VÁSQUEZ CRUZ** quien actúa en representación de la NNA NASHLY SOFIA ROJAS VÁSQUEZ en contra de **EDWIN ARMANDO ROJAS ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.255.200,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$104.600,00) causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.343.064,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016 cada una por valor de (\$111.922,00) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.437.078,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$119.757,00) causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.521.866,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$126.822,00) causadas y no pagadas.

1.5.- UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.613.178,00) correspondientes a las cuotas de

alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$134.432,00) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.709.969,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$142.497,00) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.769.818,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$147.485,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.948.038,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$162.337,00) causadas y no pagadas.

1.8.- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.259.724,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$188.310,00) causadas y no pagadas.

1.9.- TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$313.800,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2015, cada una por valor de (\$104.600,00) causadas y no pagadas.

1.10.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$335.766,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2016, cada una por valor de (\$111.922,00) causadas y no pagadas.

1.11.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$359.270,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2017, cada una por valor de (\$119.757,00) causadas y no pagadas.

1.12.- TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$380.467,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2018, cada una por valor de (\$126.822,00) causadas y no pagadas.

1.13.- CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$403.295,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2019, cada una por valor de (\$134.432,00) causadas y no pagadas.

1.14.- CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$427.492,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2020, cada una por valor de (\$142.497,00) causadas y no pagadas.

1.15.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$442.454,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2021, cada una por valor de (\$147.485,00) causadas y no pagadas.

1.16.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$487.010,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2022, cada una por valor de (\$162.337,00) causadas y no pagadas.

1.17.- QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$564.931,00), correspondientes a las tres cuotas de vestuario del año 2023, cada una por valor de (\$188.310,00) causadas y no pagadas.

1.18.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.19.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- Se reconoce al abogado ÁLVARO ACERO CASTRO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240527d2fd3781fd0d349f5fd2cda2260e6fa303d171c569f51ec167b258a37d**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00516 Revisión - Interdicción Judicial de Jeimmy Suarez.

Téngase en cuenta que la persona en favor de quien se adelante el presente asunto y su familiar, no emitieron pronunciamiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, el cual fue notificado de manera electrónica.

Como quiera que obra consulta del sistema ADRES de la persona discapacitada y su progenitora visible en los *anexos 008 y 009*, se ordena solicitar a EPS Famisanar, que informe en el término de cinco (5) días, los datos de contacto que se registren en las bases de datos de Diana Cristina Alea Moreno y Jeimmy Carolina Suarez Alea. **Oficiese**

Una vez se allegue respuesta de las EPS, por secretaria **comuníquese** a las partes en las direcciones informadas, lo dispuesto en el auto anterior y en la presente providencia.

Para continuar con el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** a la señora **JEIMMY CAROLINA SUAREZ ALEZ** a través de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. **Oficiese.**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7eb893edf9f1ebb496cb877644644ac5bc66dce35ad8f121d3365eedcdb31**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0783 Reducción de Cuota de Alimentos de Jorge Caraballo contra Yuly Rodríguez.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda toda vez que se presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que la conciliación que se aporta no es referente al tema que se pretende en este asunto, por ello, se REINADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

1. Apórtese constancia de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que el objeto de la que se allega en la subsanación no es el tema de lo que aquí se pretende.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5b77c7753c1647c42a57777e59a23aaf6cbe6644427452ad52ac1e7b8ddce**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0049 Divorcio (C.E.C.M.C) de Marelvis Neira contra Eberth Linares.

Teniendo en cuenta la notificación visible en el anexo 010 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado y la prueba o evidencias que soporten la manera en que se obtuvo dicho canal. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9114fdd262349f474f4c63ad75c528cb6b56d524034b991a688d811f850d4**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00766 Adjudicación de Apoyos en favor de Claudia González.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el trámite de interdicción allegó escrito visible en el *anexo 009*, solicitando que se continúe con el trámite del proceso y realizar la adjudicación de apoyos, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por José Misael Poveda Sánchez en su calidad de hermano.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47182aeca3379424596e762b25afd4510aa0d5ffe857587e0d8668b73b1f02ad**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 0249 Revisión Interdicción de Anyela Buitrago.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta a la notificación enviada por la Secretaría; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que obra consulta del sistema ADRES de los guardadores visible en los anexos 012 y 013, se ordena solicitar a las EPS allí referenciadas, que informen en el término de cinco (5) días, los datos de contacto que se registren en las bases de datos de Benilda Ortiz Barajas y Javier Alejandro Buitrago Ortiz. **Oficiese.**

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 10 de noviembre de 2023, a las direcciones que informen las Eps.

Para continuar con el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** a la señora **Anyela Liliana Buitrago Ortiz** a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. Oficiese.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f280937cc00aa552278f9953716fb9839af04ca5eb341272b774cd16b6ebd8**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00948 Revisión de Interdicción de Andrés Herrera.

Téngase en cuenta que la persona en favor de quien se adelante el presente asunto y su familiar, no emitieron pronunciamiento al requerimiento dispuesto en auto anterior, el cual fue notificado de manera electrónica.

No obstante, y para continuar con el trámite de Revisión de la Interdicción referenciado se ordena la realización de la **Valoración de Apoyos** al señor **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROA** a través de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar si actualmente requiere de la adjudicación de apoyos. **Oficiese.**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e42a058c48921d3ac1d82bebaa6ff1d4414b72636ae8317ca7e682e8b6e7784**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0651 Unión de Hecho de Graciela Bautista contra Diego Pacheco y Otros y Herederos Indeterminados de Ernesto Pacheco (q.e.p.d.).

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados, se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero, quienes contestaron la demanda y no presentaron medio exceptivo alguno. Anexo 015 del expediente digital.

Se reconoce al abogado MIGUEL MANZANO APONTE en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folios 16-21 anexo 015 expediente digital).

Como quiera que no obra escrito de aceptación del cargo, se ordena REQUERIR al auxiliar de la justicia designado *Álvaro Acero Castro* para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 10 de abril del año que avanza, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. Por secretaría comuníquesele al auxiliar por el medio más expedito lo aquí dispuesto, advirtiéndose que fue nombrada curadora ad Litem de los herederos indeterminados del causante.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417567b0b93af67366b3dfa73077b4504ec0d2969717c57632f43aef1d06edf1**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

Téngase en cuenta para todos los efectos, que la parte actora recorrió el traslado a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, como consta en el anexo 23-C1 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 20 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56511ef3471044829faa2e37a4bc3707925594a5104c8885c9834186171f114a**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

Revisado el expediente digital, se advierte que, por un lapsus involuntario del Despacho se ordenó la inscripción del Demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, sin haberse surtido el respectivo traslado de la solicitud como dispone el art. 3° de la Ley 2097 de 2021; por lo tanto, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y SS del C.G.P. se deja sin valor y efecto el literal d) de la providencia calendada 17 de julio de 2023, adosada en el anexo 002-C2 *e.d.* Intégrese esta providencia a la providencia en mención.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 024-C2 *e.d.*, se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición presentado por el abogado *Juan Manuel Salinas*, por ser abiertamente extemporáneo.

Luego, teniendo en cuenta que por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de inscripción en el -REDAM- (anexos 022-C2 y 023-C2 *e.d.*), y el apoderado del demandado recorrió el traslado de dicho documento en escrito visible en el anexo 025-C2, solicitando despachar desfavorablemente la solicitud aduciendo valores adeudados por la aquí demandante frente a las obligaciones alimentarias relacionadas con su hijo *Carlos Esteban*, quien, además de contar con la mayoría de edad para iniciar las acciones que considere pertinentes, no es objeto de este trámite, por ello, y dado que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 2° de la Ley 2097 de 2021 **se ORDENA la inscripción del señor Carlos Humberto Triana Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.408.119 en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-**. Secretaria, proceda de conformidad, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf77ae161d8b0549a87da94afb6c3a70d6baa17d084a606d77a30fc04665ee1**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del art 8° de la Ley 2213 de 2022, informando al Despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ALICIA CONSTAIN y allegó las evidencias tal y como consta en el anexo 33 del expediente digital.

Tener por notificada de manera personal a la demandada ALICIA CONSTAIN de conformidad con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 20 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría** programéase la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Por el medio más expedito, **cítese** a las partes y apoderados de la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos señalados por ellos. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb997e7948008b32e18ee1dac3dbc00a947042ae221a9660a2c10d8a45460464**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00138 Unión Marital de Hecho de Sandra Luna contra Héctor Sarasti.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 033 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud adosada en el *anexo 035*, **se ordena el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, teniendo en cuenta que se negó la declaratoria de la sociedad patrimonial. **Oficiese.**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae192ba2a63d948f98fd1e01d8c3cf14b008a02d693709ece9e3cfae7aef60**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

---

Mediante auto del 26 de febrero de 2022, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta MARIELA DEL CARMEN PAIPILLA PINZÓN siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconoció a JOSÉ ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA como heredero de la causante en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a MIGUEL ROBERTO SARMIENTO MORENO como cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le pudieren corresponder a JOSÉ ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA dentro de la sucesión de su extinta progenitora, tal y como consta en la escritura pública allegada dentro del plenario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador al abogado del interesado para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, lo allegó en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 34 del expediente digital y que contiene siete folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939378876374285966791113b6f159afddea4b21cdf1c53fa9fb27ed04b117e**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 705 Sucesión Intestada de José Camacho.

---

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN como heredero del causante en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a ROLANDO EDUARDO y JOHANN RODRIGO CAMACHO GUZMAN como hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador al abogado de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes, lo allegaron en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 35 del expediente digital y que contiene nueve folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15cd61eb48b84c5df119697717226e15558a1ff236e88ffd6ff316250ada469**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

REQUERIR al abogado SAMUEL PEREZ CARDENAS al correo electrónico [abogadosenfamilia@hotmail.com](mailto:abogadosenfamilia@hotmail.com) a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó en auto del 1° de abril de 2024, so pena de que se haga acreedor a las sanciones legales que prevé la ley, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese.**

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, por economía procesal, se designará en el cargo de curador *ad litem* para que actúe en representación de ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO JOYA al abogado SAMUEL PEREZ CARDENAS. **Por secretaria** comuníquesele al correo electrónico para que acepte el cargo.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e4a09bf8036c56328a43deed85845454b9a60979ebb79fe5f9ab7fd7fb3f**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 533 Sucesión Doble e Intestada de Alfredo Tovar y Graciela Guzmán.

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 38 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado por los interesados, sin embargo, deberá corregirse el siguiente aspecto:

**a.** Teniendo en cuenta que sobre la partida segunda del activo a la causante le correspondía el 25% del bien inmueble, deberá corregirse el porcentaje adjudicado a los herederos, correspondiéndole a cada uno el 5% del 25% y no el 20% como se indicó en el escrito partitivo.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador hará que se designe a un nuevo auxiliar de la justicia y sea acreedor a la apertura de un incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeaf9d1b6a48f2449f2495e7c3f9e19bf8850bbb8d2dd48e96128ad10e0f1ea**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00374 Unión Marital de Hecho de Sandra Garzón contra Francisco y María Chaves Calvache y herederos indeterminados de Francisco Chaves (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 014 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa919c34b1ece87cda6fdfa861d6464969424292fbf713b7e6209d51cf731d7f**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0023 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de abril del año que avanza mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación pactada en audiencia del 12 de julio de 2023.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sustenta la recurrente su inconformidad con la decisión señalando que, *“las consignaciones realizadas por el ejecutado los días 27 de septiembre, 28 de octubre, 29 de noviembre, y 27 de diciembre de 2023, así como la efectuada el día 31 de enero de 2024, por la suma de \$5.133.460 c/u, corresponden a la demandante por concepto del canon de arrendamiento del Apartamento 505 de la Calle 123 N° 11 B 07 de Bogotá, D.C. según lo pactado en el acuerdo de Divorcio suscrito dentro del proceso No. 2019-00774 que cursó en este Despacho y no, al pago de la deuda de alimentos pactada en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en el presente trámite ejecutivo, suma, que además incluye el valor de la cuota mensual de administración que la demandante paga a la copropiedad donde está ubicado el inmueble”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que, en efecto como señala el recurrente en este Despacho cursó el proceso de C.E.C.M.C. de las partes, el cual culminó con la conciliación celebrada el 4 de mayo de 2021 cuyo título ejecutivo se reclama por esta vía, en la que se pactó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre las partes, la disolución de la sociedad conyugal, la fijación de una cuota de alimentos y la afiliación al sistema de salud en favor de la aquí demandante; sin embargo, nada se resolvió respecto de los frutos civiles que produce el inmueble ubicado en el edificio Buganvilla, pues los

haberes de la sociedad conyugal o bienes que estarán en cabeza de uno u otro ex cónyuge, es algo que se resuelve en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y no en el divorcio, conforme lo dispuesto en los artículos 1820 y SS del C.C., toda vez que, el divorcio únicamente disuelve la sociedad conyugal pero su liquidación corresponde a un trámite distinto.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el presente asunto se trata de un ejecutivo de alimentos que persigue la obligación alimentaria pactada en el acuerdo de divorcio suscrito entre las partes y no, otro tipo de obligación que se hubiere generado o pactado con posterioridad, por lo tanto, lo pactado en la Comisaría Once de Familia - Suba 1 en audiencia del 13 de julio de 2023 dentro de la medida de protección No. M.P. 766 de 2023, no tiene injerencia en las resultas de este trámite ejecutivo, más aún, cuando en el título o acta de conciliación si bien se menciona que los frutos civiles del inmueble en cuestión serán consignados a nombre de la demandante lo cierto es que, no se precisa que le correspondan a la demandante pues se itera que ello debe resolverse es, en la liquidación de la sociedad conyugal y no en esta vía ejecutiva.

De otro lado, respecto de las cuotas de administración a que refiere el recurrente, téngase en cuenta que las mismas no son del resorte de este asunto pues no se encuentran incluidas ni en el título ejecutivo que se persigue ni en el acta de conciliación aludida y por lo tanto no es procedente su exigibilidad en este trámite.

En ese orden de ideas y como quiera que en el presente asunto ejecutivo se persigue la obligación alimentaria en favor de la demandante, la cual fue pactada en audiencia del 12 de julio de 2023, en la suma de \$ 96.000.000 y con las consignaciones realizadas por el extremo pasivo, se cubrió en su totalidad dicha suma, habrá mantenerse la providencia atacada.

En consecuencia, no se revocará el auto censurado y se negará el recurso de alzada, pues el mismo se encuentra establecido únicamente contra autos y sentencias proferidos en primera instancia, por tanto, al ser este un proceso de única instancia a voces del artículo 5° literal i) del Dto. 2272 de 1989, en concordancia con el artículo 21 numeral 7 del C.G.P. no es procedente conceder su alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af10d32916046f2207dc6c394c8a404d5691fa56a532cc71d9af0aa015dfa82**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0023 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

Atendiendo la solicitud adosada en el anexo 48-C1 del expediente digital, se RECONOCE al abogado *Luis Heladio Jaimés Flórez*, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del anexo referido.

No obstante, lo anterior, se quiere a la actora para que aporte el paz y salvo del abogado Jaime Alberto Rueda Espinosa a quien se le reconoció personería en audiencia del 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e83f41140ea718cb3faacc5daba74c1a5e27b5817d20bf2c3b6b9f906940f**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

---

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto LUIS PAEZ VASQUEZ siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a EDWARD MILTON y ANDREA MARCELA PAEZ MARTINEZ como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a LUIS PAEZ CUERVO y JUAN CAMILO PAEZ VARGAS como hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes, lo allegaron en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 40 del expediente digital y que contiene nueve folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO:** REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb8a40fb7e5ee959cbc7285f45f91db4f24435c1749ebed8a65cc56c86d6a76**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 452 Sucesión de María Palacios.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se requiere al abogado MANUEL AUGUSTO RIVERA PINEDA, a fin de que allegue a este Despacho y para el presente asunto, facultad expresa que se otorgue a DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ en calidad de Directora Regional Bogotá del I.C.B.F. o a quien haga sus veces, para que ésta reciba y cobre dineros en nombre de dicha entidad, lo anterior a fin de ordenar la entrega de los montos aprobados en la sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7649499749575f226ba20a4e87b65fda11e540c6e08a984f2808aaf7d94764**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

---

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, se reconoció a JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO como heredero del causante en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a DALIA ALEJANDRA, JAIME RENE y HAROLD OSWALDO CRUZ CACERES como hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes, lo allegaron en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 49 del expediente digital y que contiene nueve folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

**SEXTO:** REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6903ac15dd46e4ab66ee293eb465f815027f82d9b23e683e1dd5b78dcc68c8**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

De acuerdo con la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se indica que, no todos los interesados dentro del asunto manifestaron estar de acuerdo con la solicitud de dación de pago, por lo tanto, el trámite sucesoral que cursa en este Despacho continuará con su curso procesal. **Por secretaria comuníquese lo aquí señalado.**

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16731bddd465df4259adb7477497d0040a7d1fe64c7adc4b2fa93c222c77647d**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 275 Sucesión Intestada de Campo Gutiérrez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del bien inmueble y que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite identificado con F.M.I. No. 50S-124979 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d78e8fe3612835e60c0dd94f128589094651e71ef6da58c2c45e820d8ff8c**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00150 Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Régimen de Visitas de Daniela Castro contra Juan Duarte.

Se niega la solicitud de medidas cautelares de embargo de salario, dineros en bancos y la inscripción en el REDAM, teniendo en cuenta que, al no haberse decretado la fijación de la cuota alimentaria, todavía no se ha generado ninguna deuda a cargo del demandado, que justifique la medida cautelar.

No obstante lo anterior y en aplicación de lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

**SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de la NNA Luciana Duarte Castro y **a cargo del señor Juan Felipe Duarte Noya** el equivalente al 25% del salario que percibe en Colsanitas S.A.

**OFÍCIESE** al Pagador, informándole que debe descontar y consignar a disposición de este Juzgado el porcentaje ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales, bajo el código tipo 6.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d909f7fa72188ec0a02e9d37cfb58f65543e2384a8377c9599dc3fd35d865**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00104 Modificación de Visitas de Sandra Leguizamón  
contra Jorge Rincón.

Se niega la medida cautelar solicitada de restablecer la residencia del NNA F.R.L, con su progenitora, teniendo en cuenta que ello no es objeto de discusión del presente asunto, además, la custodia y cuidado personal del menor ya se encuentra determinada en cabeza de la progenitora según lo acordado en la Escritura Pública No. 394, por lo tanto, en caso de que el demandado no cumpla con el retorno del menor, debe presentarse las solicitudes correspondientes ante las autoridades competentes, ya sea interponiendo las denuncias penales, solicitando la ejecución del acuerdo o solicitando el rescate del menor ante las Comisarias de Familia.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d2980ce1a117ab33d4395201e18b35f799dcfc75266a54f8644256fe7c547**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 273 Ejecutivo de Alimentos de Marcela Espitia contra Andrés Garzón.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores SAMUEL ANDRES y DANNA KATALINA GARZON ESPITIA representados legalmente por su progenitora MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ en contra de ANDRES RICARDO GARZON CUBIDES por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del I.P.C.:

1.1.- DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.106.732,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.967.475,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a mayo de 2024, causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a INGRID ILIANI PERNETT CASTRO miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Gran Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88934f1d3953425eaa0099835e458c177420018b2a34a1b84c9d551e890564c**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 275 Sucesión Intestada de Campo Gutiérrez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de CAMPO ELIAS GUTIERREZ TELLEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a VERONICA ROJAS GONZALEZ como cónyuge supérstite del causante.

**SEXTO:** RECONOCER a DORA SOFIA y CAMPOS ABEL GUTIERREZ ROJAS como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SÉPTIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LUZ MERY, FREDY GONZALO y JHON ALEXANDER GUTIERREZ ROJAS en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes, además, se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de cuarenta (40) días, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado LIZETH ANDREA QUINTERO MURCIA como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30131c911dcc9b1e0c41fa0a16f9be2214ed38fb3401385f7ddbe2df965b180**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 267 Sucesión de Elizabeth Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

**b.** Indicar la dirección electrónica o dirección de residencia del cónyuge supérstite HECTOR SANTIAGO ALVARADO VALDES.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537c8e9ac9fd34228f38ffb280656bf1201286dc3270bfdedd37fe36144df1d**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0269 Fijación de Alimentos de Luz Aldana contra William Castañeda.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda al estas no ser objeto del proceso toda vez que lo pedido en el acápite de pretensiones fue resuelto en audiencia de conciliación celebrada el 06 de enero de 2022 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Bogotá D.C.

2. Si lo que pretende es fijar los alimentos del menor, téngase en cuenta que estos ya se encuentran fijados por conciliación entre las partes, por ende, ajústese el poder.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e05d028f61099021c4a8cb8a1110373a4bbd2a4d8157b395c8617b7eaa91a**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 270 Petición de Herencia y Filiación de Briseth Ramos contra Marlene España y Otro.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Indicar la dirección electrónica, ciudad y dirección de residencia de la menor demandante.

**b.** Aportar copia de la sentencia de sucesión del extinto FERNANDO ABELLO ESPAÑA de la escritura pública donde se realizó la adjudicación de su herencia.

**c.** Corregir en el poder el primer apellido de la menor demandante.

**d.** Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá, además, indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por el actor.

**e.** Allegar copia del registro civil del extinto FERNANDO ABELLO ESPAÑA.

**f.** A fin de acreditarse la calidad de compañera supérstite de INGRID XIOMARA BIBIANA BUITRAGO DUARTE deberá aportarse copia de la sentencia proferida por un juez de familia o de la escritura elevada ante Notaria que acredite que entre aquella y el causante existió una unión marital de hecho; en caso contrario, corriójase el poder y la demanda para que se dirija únicamente contra la progenitora del extinto.

**g.** Señalar, si el causante FERNANDO ABELLO ESPAÑA tuvo hijos o hermanos, en caso afirmativo, indicar sus nombres, aportar copia de sus registros civiles de nacimiento, dirección electrónica, dirección de residencia y dirigir la demanda en contra de estos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbad11fa6618dde55efe1563ed5b6ade567a3b53769a1e2276f499842001a3c**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0291 Incremento Cuota de Alimentos de Luz Menjura contra Juan Mora.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese constancia de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que la que se aporta no es referente al tema que se pretende en este asunto.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991138bc4e726e0ff694cef156b97af7d06ad0d96c656077062b28f61f5b300**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 541 Medida de Protección en favor de Deivis Rojas contra María Camila Ruiz.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no se anexó copia de todo el expediente, evidenciándose la ausencia de la providencia que emitió el incumplimiento a la medida de protección y que además, se haya surtido el grado de consulta ante este juzgador confirmando tal disposición, lo cual imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713655dc1b5e8369883f090133099681df481d02bbc31e399903bf180429715e**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref: 2013 - 452 Objeción a la Partición dentro de la Sucesión de Josefina Lara.

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por el abogado LUIS FELIPE TELLEZ RODRIGUEZ al trabajo de partición presentado en este asunto, por el auxiliar designado.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho designó como partidador al auxiliar de la justicia JESUS ARMANDO ZABALA HIGUERA, quien, para el 31 de julio de 2023, presentó el trabajo de partición y mediante auto del 11 de octubre del 2024 se dispuso a dar traslado a todos los interesados del escrito partitivo.

Dentro del término, el abogado presentó objeción al trabajo de partición y remitió copia del escrito a los demás apoderados en la dirección electrónica por ellos suministrada, y la abogada MELBA PARRA PEREZ recorrió la objeción planteada y presentó su pronunciamiento.

### **ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Señaló el objetante que, la partida única del activo consiste en un pagaré en favor de la sucesión y a cargo de la sociedad Lara SAS por la suma de \$684.000.000,00, si bien, incorpora una suma de dinero, no constituye una cifra de dinero en especie o en efectivo que pueda ser susceptible de adjudicación; dicho pagaré fue objeto de cobro ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en dicho proceso no hay recursos fungibles para su entrega, además, todos los asignatarios acordaron el desistimiento de tal proceso; por lo anterior, debe tenerse en ceros el inventario del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el art. 509 del C.G.P., el trámite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición, la norma refiere:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.”

De otra parte, consagra el artículo 34 de la ley 63 de 1936:

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes (...)”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, resulta procedente inventariar un crédito que, para el momento de la muerte de la causante se adeudaba en favor de la sucesión y se encontraba pendiente por pagar.

En diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 6 de febrero de 2019, se relacionó un crédito en favor de la sucesión constituido por el pagaré 001 por la suma de \$684.000.000,00 a cargo de la sociedad LARA SAS y mediante proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado Veinticinco

Civil del Circuito de Bogotá se ordenó la exigibilidad de su pago, proceso que ahora conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es decir, ya existe providencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución y una liquidación de crédito aprobada judicialmente.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la existencia de la partida que se relacionó en la diligencia de inventarios y avalúos, con sujeción a lo previsto en el art. 34 de la ley 63 de 1936, la misma fue relacionada e inventariada cuando se verificó su real existencia y se aportaron los documentos que la respaldaban para su exigibilidad, resultando improcedente señalar que la sucesión debe inventariarse en ceros, al indicarse por parte del objetante que, el título valor no constituye una suma de dinero en especie.

De otra parte, cabe resaltar que actualmente nos encontramos en la etapa procesal de rehechura o reajuste de la partición prevista en el artículo 509 del C.G.P., en caso de haberse pretendido la exclusión de la única partida del activo, debió presentarse la objeción a los inventarios y avalúos en la oportunidad procesal para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la objeción propuesta contra el escrito de partición.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7cb0cb3b055c8b9a406757142800e0c67aa66a66e24600855121d0d6fb0bd1**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0185 Filiación de Mirtha Estrella contra Alfonso López.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab9618dd6716e29040f6b467c84438a2cd5a67748e79bc381dd4f39a5bb104**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0219 Adjudicación de Apoyos de Virginia Millán y Otro en favor de María Millán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d836f75471cc11c22ae5634955c1a6345debb98f925d2d6c7f2e1afef89b429**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00104 Modificación de Visitas de Sandra Leguizamón  
contra Jorge Rincón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del  
término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **SANDRA CAROLINA LEGUIZAMÓN MERCHÁN** en favor del NNA Federico Rincón Leguizamón contra el señor **JORGE HARVEY RINCÓN CASTILLO**.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo con lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 ibidem.

4. Se reconoce al abogado JORGE HARVEY RINCÓN CASTILLO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d54bf63ba8503af93282843d9f9d8d4f19813c462afd6069d8139d64fe67c**

Documento generado en 17/06/2024 08:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**